



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 577

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2016 05753 00
DEMANDANTE:	CRISTALERÍA PELDAR S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Habiéndose dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual asignó el conocimiento del presente asunto a esta Jurisdicción, se procede a decidir sobre su admisión, sin embargo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a continuación se explica:

Revisado el expediente, se advierte que pese a que la parte actora manifiesta en la demanda que la cuantía equivale a **Ciento Ochenta y Seis Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Ochenta y Ocho pesos (\$186.552.088)**, es decir, en un monto superior a 50 SMLMV, dicha estimación desconoce las disposiciones contenidas en el numeral 6° del artículo 162 y el último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que se exigen como requisito para la admisión de la demanda, una estimación razonada de la misma, en donde no se puede limitar al establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, como lo hace la demandante, sino que por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca.

Por lo tanto, se requerirá a la demandante para que realice las respectivas operaciones matemáticas tendientes a determinar el monto de las pretensiones de la demanda, determinando para ello, las diferencias entre lo aportado durante toda la vida laboral del señor **Oscar Alonso Riveros Sánchez** y lo que debería pagar por concepto de aportes, en virtud del reconocimiento de la pensión de alto riesgo contenida en la Resolución No. GNR 115084 de 22 de abril de 2016.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días al apoderado de la demandante**, para su corrección, de

conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, se indica que los memoriales deberán radicarse a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días para que procedan a su corrección, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ ARTÍCULO 186. "Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 194

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 2017-01115-00
DEMANDANTE:	BLANCA PATRICIA VILLEGAS DE LA PUENTE
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se procede a resolver las excepciones propuestas por la Nación- Procuraduría General de la Nación en la contestación presentada el día 23 de enero de 2018, conforme lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C. P. A. C. A. (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial visible a folios 57 a 69 del cuaderno principal, la Nación-Procuraduría General de la Nación presentó contestación a la demanda en forma oportuna en la cual propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, la cual sustentó en los siguientes términos:

1.1. Indebida formulación del cargo y falta de competencia, habida cuenta que, pese a que la parte actora solicita la nulidad del Decreto No. 3835 de 8 de agosto de 2016, en el concepto de violación realmente controvierte la convocatoria del proceso de selección (esto es la Resolución No. 040 de 2015), lo que comporta una incongruencia entre la pretensión y el cargo alegado.

En concordancia, estimó que la competencia para conocer de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación en su calidad de supremo director y administrador del sistema de carrera de la entidad corresponde al Consejo de Estado en forma privativa.

1.2. Proposición jurídica incompleta, frente a la que indicó que no se demandó la proposición jurídica completa porque no se pretendió la nulidad de la Resolución No. 357 de 2016 –que estableció la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II de la Delegada en Asuntos Penales-, lo que en su criterio haría inviable un eventual reintegro.

2. Oposición de la parte actora

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal mediante memorial en el cual indicó:

2.1. Frente a la “ineptitud de la demanda por la indebida formulación del cargo y falta de competencia”, sostuvo que la competencia para conocer del presente proceso corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo dispuesto en los artículos 152 numeral 2 y 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 pues en la demanda no se controvierte la legalidad de ningún acto administrativo general.

2.2. Respecto a la “ineptitud de la demanda por configurarse una proposición jurídica incompleta” indicó que en el sub lite no se impugna la legalidad de la lista de elegibles sino la del acto mediante el cual se determinó la terminación del nombramiento de la señora Villegas de la Puente del cargo de Procuradora Judicial II Código 3PJ Grado EC en la Procuraduría 4 Judicial II de Apoyo a Víctimas.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, y frente a la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” propuesta por la entidad demandada, conviene señalar que en relación con su configuración se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 1° de marzo de 2018 en la que sobre el particular señaló¹:

“De conformidad con el análisis expuesto en la providencia del 21 de abril de 2016, expediente 1416-14, consejero ponente William Hernández Gómez la «excepción de ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda» con la entrada en vigencia del CPACA, se orienta principalmente a que se adecue a los requisitos de forma que avalen su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

En efecto, en la providencia en cita se precisa que la excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3° y 4° del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6° del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3° del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1° del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se tiene que con el CPACA en la actualidad no hay vocación para formular y/o declarar esta excepción en términos diferentes a los ya señalados, razón por la cual se hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000234200020150234301, mar. 1/2018, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

concepto «ineptitud sustantiva de la demanda», en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otro mecanismo procesal de terminación del proceso, como es el comprendido en el artículo 169 *ibídem*.”

En ese orden, debe recordarse que la Nación- Procuraduría General de la Nación señala como sustento de la excepción propuesta que *(i)* los argumentos de la demanda no controvierten la legalidad del Decreto No. 3835 de 8 de agosto de 2016 sino de la Resolución No. 040 de 2015, *(ii)* que en la medida en que lo que realmente se pretende es la nulidad de un acto general (Resolución No. 040 de 2015), la competencia para conocer del presente proceso recae en el Consejo de Estado y no en esta corporación y que *(iii)* debió impugnarse la legalidad de la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016 –por medio de la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria 004 de 2015-.

Luego entonces, se destaca en primera medida que la argumentación en la que se sustenta la excepción propuesta por la entidad demandada no corresponde a los supuestos de hecho señalados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para su configuración, lo que resultaría suficiente para desestimar la prosperidad de la excepción.

Ahora bien, considera el Despacho que en todo caso, la excepción no está llamada a prosperar pues *(i)* respecto a la supuesta incongruencia de los cargos de nulidad y del concepto de violación en relación con el acto demandado, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado que si bien el concepto de violación constituye uno de los requisitos de la demanda, tal exigencia debe analizarse a la luz de los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la primacía de los derechos fundamentales de las partes, entre los que se encuentra la garantía de acceso a la administración de justicia.

En efecto, el alto tribunal indicó sobre el particular²:

“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor.”

En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.” (Cursiva y subrayado ajeno al texto original)

Así mismo, ha considerado el alto tribunal que solo será posible declarar probada dicha excepción en lo relativo al concepto de violación en el siguiente evento:

“Frente a este aspecto la Sección debe precisar que la exigencia prevista por el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo se satisface cuando en la demanda se señalan las normas que se consideran violadas o desconocidas por el acto demandado, así como la sustentación de los cargos que se formulan, sin que ello demande que su exposición se haga bajo un modelo

² C. E. Sec. Segunda, Sent. 11100103250002010-00185-00, jun. 29/2017, C. P. César Palomino Cortés.

estricto de técnica jurídica. Así las cosas, solamente si el escrito introductor carece por completo de este requisito se considerará defectuoso por la falta de uno de sus presupuestos y será necesario que sea subsanado en los términos del artículo 143 ejusdem.³

Por lo anterior, estima este despacho que la demanda no resulta afectada por vicio de ineptitud alguno, pues en ella se proponen unos cargos de nulidad y se desarrolla un concepto de violación, lo que satisface, a la luz de la jurisprudencia reseñada, las exigencias legales para su trámite, lo que no obsta para que en la etapa procesal pertinente –esto es, en la sentencia- se efectúe la calificación y revisión de los cargos de nulidad propuestos en la demanda. De tal suerte que no se configura la excepción propuesta.

(ii) En similar sentido y frente a la supuesta falta de competencia, basta con señalar que en el presente caso el H. Consejo de Estado mediante providencia de 15 de septiembre de 2020, consideró que la competencia para conocer del presente asunto radica en este Tribunal.

(iii) Finalmente y respecto al argumento según el cual no se demandó la proposición jurídica completa al no controvertir el acto administrativo que estableció la lista de elegibles- es preciso mencionar que el Consejo de Estado en auto de 13 de mayo de 2021⁴, sostuvo en un caso similar al que nos ocupa:

“31. En ese sentido, encuentra la Sala, que **si bien es cierto, en algunas ocasiones esta Corporación se ha referido a las listas de elegibles, más no a los actos que dan apertura a las convocatorias, como actos administrativos de contenido «particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto de [sus] destinatario[s]», también lo es, que en el caso bajo estudio, ninguno de esos actos que el juez alude debieron ser demandados, comportan un decisión frente a la situación jurídica del señor Medina Ramírez, en la medida que aquel no hizo parte del concurso de méritos que elaboró la procuraduría general de la Nación y por tanto, no es destinatario de ninguno de los actos generales que por dicho proceso se hayan expedido.**

32. En cambio, el haberse nombrado a través del Decreto 3586 de 8 de agosto de 2016 a la señora Paz Restrepo en el cargo que el señor Medina Ramírez desempeñaba ante la Procuraduría General de la Nación y disponerse como consecuencia la desvinculación del actor, de manera inequívoca se generó un acto administrativo de carácter definitivo y de contenido particular frente a su situación jurídica, pues tal decisión comportó su retiro del servicio y es frente a la cual, se pretende el restablecimiento del derecho, que no es otra cosa que el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

33. Se recuerda, que la proposición jurídica completa la constituyen los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a la situación jurídica particular del accionante, circunstancia que en este caso, no se puede predicar de los actos que se expiden dentro del concurso de méritos por cuanto el señor Medina Ramírez no participó en aquel y por tanto, como se ha expuesto, su situación jurídica se originó en el acto que lo retiró del servicio, y si bien, ello fue consecuencia indirecta del concurso que desarrolló la entidad pública demandada, lo cierto es que con aquel no se modificó, creó o extinguió algún derecho al actor, pues los efectos de este tipo de proceso administrativos recaen sobre sus participantes.

³ C. E. Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2011-00068-00(0193-11), jul. 6/2017, C.P.: William Hernández Gómez.

⁴ C. E. Sec. Segunda, Sent. 19001-23-33-000-2017-00242-01(0367-21), may. 13/2021. C. P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

34. Ahora si bien el demandante solicita la inaplicación de los actos generales que conforma el concurso de méritos, ello no implica que se debió solicitar de manera conjunta su nulidad, pues aquel en ningún momento pretende desvirtuar la legalidad de las formas en que se llevó a cabo el concurso, por el contrario, de la lectura integral de las pretensiones de la demanda se observa que el actor tiene como único objetivo el resarcimiento del derecho que alude le fue quebrantado con el acto administrativo que lo retiró del servicio, mediante su declaratoria de invalidez y en caso de que se encuentre necesario, a través de la inaplicación a su situación particular de las Resoluciones 040 de 2015 y 383 de 2016, respectivamente”.

Siguiendo esta orientación, para este Despacho resulta evidente que el acto administrativo que genera la presunta lesión del derecho subjetivo es el Decreto No. 3835 de 8 de agosto de 2016 –habida cuenta que en él se dispuso el retiro del servicio de la actora - y no la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016 –mediante la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria No. 004- pues este acto, pese a ser de carácter definitivo, no es el que crea, modifica o extingue el derecho que la demandante reclama en el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la Nación- Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502720180055202
Demandante:	CARLOS ALFREDO PABÓN MALPICA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS ALFREDO PABÓN MALPICA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 584

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-01187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA DILIA CORTÉS DE DÍAZ
ASUNTO:	REQUIERE

Estando el proceso al despacho, se observa que en el auto admisorio de 12 de mayo de 2021 se ordenó notificar personalmente a (i) la señora **María Dilia Cortes de Díaz** y (ii) la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores – ACDAC, y para llevar a cabo dicho trámite se requirió a COLPENSIONES para que suministrara el canal digital.

En virtud de lo anterior, la Secretaría mediante oficio de 3 de junio de esta anualidad, solicitó la entidad demandante, el suministro del correo electrónico de notificaciones de la señora **María Dilia Cortes de Díaz** y de la **Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CADAX**.

En respuesta a dicho oficio, la Administradora Colombiana de Pensiones en memorial de 8 de junio de 2021¹, manifestó que en el caso de la CADAX recibe notificaciones en los correos electrónicos: institucional@cadax.com y Imoreno@cadax.com, pero en el caso de la señora **María Dilia Cortés de Díaz** señaló que en sus archivos no figuraba canal digital.

En atención a esa circunstancia, la secretaria de esta subsección procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio a la señora **María Dilia Cortés de Díaz** en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por la Ley 2080/2021–, es decir, conforme al trámite del artículo 291 del Código General del Proceso², sin embargo, la citación no pudo llevarse a cabo, en atención a que el

¹ Expediente digital/ Índice 33.

² ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará

servicio postal devolvió dicho oficio al no existir la dirección anexada en el escrito de demanda –Carrera 56 No. 121-24, Bogotá–.

Por lo tanto, en aras de notificar el auto admisorio, el despacho requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que por intermedio de su apoderado, indique si conoce de otra dirección en donde pueda ser ubicada la señora **María Dilia Cortes de Díaz**, o en defecto, manifieste en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que por intermedio de su apoderado, indique si conoce de otra dirección en donde pueda ser ubicada la señora **María Dilia Cortes de Díaz**, o en defecto, manifieste en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El escrito por medio del cual se allegue la información deberá remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

³ ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 580

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00128-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
DECISIÓN:	PRESCINDE PERIODO PROBATORIO

Vencido el término de traslado para contestar el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del CPACA, sería del caso decretar las pruebas de oficio o las solicitadas por las partes, sin embargo, la señora **Paulina Cifuentes de Ardila** y el Ministerio Público no contestaron y por ende tampoco solicitaron pruebas.

En esas condiciones, **se tendrán** como pruebas las aportadas por la parte demandante. De igual forma como no existe solicitud de otra prueba distintas a las allegadas en el recurso, se prescinde del periodo probatorio que indica la norma reseñada y en consecuencia, una vez en firme este auto, se dispondrá su ingreso para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 605

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00547-00
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Le ha correspondido a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por el señor Henry Sosa Molina en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación.

Mediante escrito separado (visible en el Archivo 05 del expediente digital) el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados –esto es, de las decisiones de 7 de junio de 2017 proferida por la Procuraduría Provincial de Facatativá y de 22 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, mediante la cuales fue declarado responsable disciplinariamente y se le impuso como sanción la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 6 meses-.

Por lo tanto y en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹ se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 233. *Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares*. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por el señor Henry Sosa Molina a la Nación- Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

SEGUNDO- Esta decisión se notificará con el auto admisorio de la demanda y no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 604

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00547-00
DEMANDANTE:	HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **HENRY SOSA MOLINA** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente a la Procuradora General de la Nación o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3º. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: cridamaji22@hotmail.com, henrysosa07@hotmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

6°. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Cristian David Matallana Jiménez, identificado con C.C. No. 1.030.574.649 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 275.362 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante en los términos del poder visible en el Archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.